

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Diciembre dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018)

Referencia

**Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA**

**Demandante: CRISTIAN MANUEL MARTÍNEZ GUARDIAS Y OTROS**

**Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL**

**Radicación No. 44-001-33-33-001-2013-00228-00**

De conformidad con el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a dictar la siguiente sentencia.

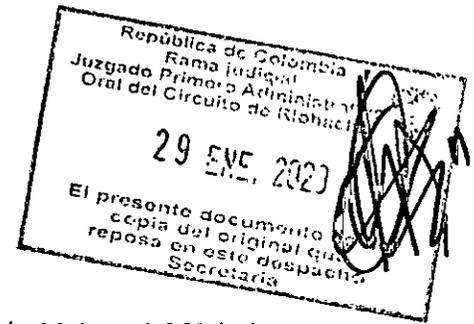
#### **PRETENSIONES**

El señor Cristian Martínez Guardias y otros, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, han incoado demanda contra la Nación – Fiscalía General de la Nación – Rama Judicial, donde solicitan la declaración de su responsabilidad administrativa y patrimonial por los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes como consecuencia de la privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor Martínez Guardias por la presunta comisión del delito de fabricación, tráfico y porte de estupefacientes agravado.

#### **SUPUESTOS FÁCTICOS**

Manifiesta el apoderado de la parte actora que el 9 de noviembre de 2006, el Ejército Nacional por intermedio del Grupo Gaula Guajira, previo registro que le hiciera a un inmueble ubicado en el municipio de Maicao – La Guajira, ubicado en la calle 1ª # 16 – 43 del

Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha  
Reparación Directa  
Demandante: CRISTIAN MANUEL MARTÍNEZ GUARDIAS Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL  
Radicación Expediente No. 44-001-33-33-001-2013-00228-00  
Página 2 de 36



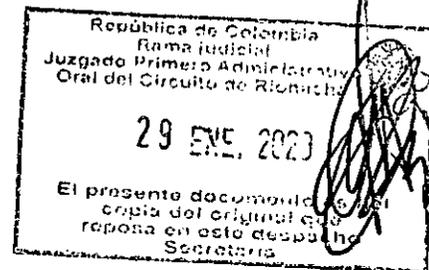
Barrio La Concepción, lleva a disposición de la Fiscalía de turno URI de Maicao 1.963 bolsas prensadas presuntamente con contenido de marihuana; capturando en dicha diligencia a la señora María Esther Bolívar Mejía, quien manifestó ser la propietaria de la vivienda.

Una vez asumido el asunto por parte de la Fiscalía 004 delegada ante los jueces del circuito de Maicao, se sindicó a María Esther Bolívar Mejía por los delitos de Tráfico, Fabricación y Porte de Estupefacientes. Luego de la indagación rendida por la misma, y la declaración jurada efectuada por el señor Brayan Alberto Murgas Bolívar, entre otros, la Fiscalía 2ª delegada ante los jueces penales especializados de Riohacha – La Guajira, ordenó la captura y vinculación a través de indagatoria al señor Cristian Manuel Martínez Guardias, la cual fue materializada el 22 de febrero de 2007 en la ciudad de Bogotá, siendo recluido en las instalaciones de la estación de Policía de Kennedy.

El señor Cristian Martínez Guardias rindió indagatoria el 24 de febrero de 2007 ante la Unidad Nacional de Fiscalía Antinarcótico y de Interdicción Marítima, donde manifestó ser conductor y comerciante de pescados adquiridos en Maicao, Manaure y Uribia – La Guajira, para ser distribuidos en Santa Marta – Magdalena. Sin embargo, el 9 de marzo de la misma anualidad la Fiscalía 2ª resolvió su situación jurídica profiriendo medida de aseguramiento consistente en detención preventiva sin beneficio de excarcelación como presunto coautor y responsable del delito de tráfico, fabricación y porte de estupefacientes agravado, por lo que se ordenó su reclusión en el centro carcelario de Riohacha – La Guajira. La defensa solicitó la revocatoria de la medida de aseguramiento, pero fue negada el 21 de septiembre de 2007.

Posteriormente, la Fiscalía 2ª delegada ante los jueces penales del circuito especializado de Riohacha profirió resolución de acusación contra el señor Martínez Guardias el 19 de octubre de 2007, y, luego de haberse pasado el proceso penal al Juzgado Penal del Circuito Especializado el 19 de febrero de 2008, se negó la solicitud de libertad provisional el 17 de julio de 2009, profiriendo finalmente, el 26 de septiembre de 2011, sentencia absolutoria y libertad inmediata por el delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes argumentado que *“en lo que respecta a la responsabilidad del encausado, así como existen pruebas que evidencian la materialidad de la conducta, también las hay en el proceso, tendiente a demostrar la ajenidad del señor MARTÍNEZ en el relato de que se le acusa (...)”*.

Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha  
Reparación Directa  
Demandante: CRISTIAN MANUEL MARTÍNEZ GUARDIAS Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL  
Redicación Expediente No. 44-001-33-33-001-2013-00228-00  
Página 3 de 36



En tal sentido, se indica que por la materialización de la captura, el señor Martínez Guardias estuvo privado injustamente de su libertad sin interrupción desde el 22 de febrero de 2007, hasta el 3 de octubre de 2011, situación que le afectó y acongojó su vida interior y exterior, y no pudo seguir ejerciendo la comercialización de pescado, actividad que además de generarle ganancias económicas, le imprimía gozo y deleite, puesto que la clientela que se lo permitía no volvió a acudir a sus servicios por la desconfianza que éste les causa al haberse difundido en su medio social y laboral que era un traficante de estupefacientes y/o marihuana, lo que de facto alejó clientes, amistades y familiares por el riesgo que representa la compañía de quien ejerce actividades de narcóticos.

#### **SUPUESTOS JURÍDICOS**

Cita como normas violadas y disposiciones aplicables las siguientes:

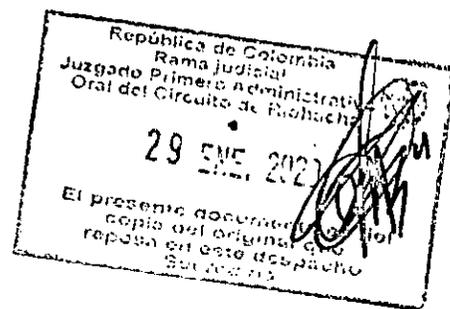
- Constitución Política: Artículo 2 y 90.
- Ley 1437 de 2011.
- Ley 270 de 1996.
- Ley 1395 de 2010: Artículo 10.

#### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

En primera medida esgrime en el escrito<sup>1</sup>, que en el *sub júdice* no se configuran los supuestos esenciales que permitan estructurar ninguna clase de responsabilidad en cabeza de su representada, por cuanto las actuaciones se surtieron de conformidad con la Constitución Política y las disposiciones sustanciales y procedimentales vigentes para la época de los hechos.

En concordancia con lo anterior, expone que la Fiscalía en el caso bajo de estudio obró de conformidad con lo establecido en el artículo 250 de la Constitución Política y el artículo 120 de la Ley 600 de 2000, en donde le correspondía asegurar la comparecencia de los presuntos infractores, calificar y declarar precluidas las investigaciones realizadas, para cuyo

<sup>1</sup> Folios 721 a 732 del expediente.



cumplimiento debía desplegar actividad conducente, apegándose en todo momento a lo dispuesto en los códigos en materia de defensa, debido proceso, y demás garantías de los procesados.

De otro lado, indica que la medida de aseguramiento decretada por su representada en contra del señor Martínez Guardias fue proferida con base en indicios y pruebas que reunieron los requisitos y parámetros establecidos en el Código de Procedimiento Penal vigente para la época de los hechos, y en ese momento no es necesario que existan pruebas que conduzcan a la certeza sobre la responsabilidad penal del sindicado, ya que ese grado de convicción únicamente se requiere para proferir sentencia condenatoria.

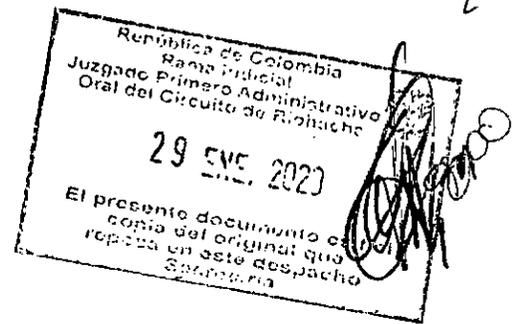
Como colofón de lo anterior, expone que el apoderado de la parte demandante en la demanda, hace referencia, entre otros, al artículo 90 de la Constitución Política; y precisa que si se pretende lograr indemnización de perjuicios porque se presenta la detención injusta de la libertad, los actores deben demostrar que la detención preventiva surtida fue injusta e injustificada, lo que en este proceso no se ha demostrado, ni mucho menos se ha probado, dado que en estos casos la responsabilidad estatal no es automática por el hecho de que la detención preventiva sea revocada.

#### **PRUEBAS RELEVANTES**

Previo al examen de las pretensas del libelo, es necesario el estudio del material probatorio recaudado en el proceso; es así como se observa que se allegaron las siguientes pruebas:

- Documentos tendientes a acreditar el parentesco de los demandantes con el señor Cristian Manuel Martínez Guardias<sup>2</sup>.
- Certificación de fecha 15 de febrero de 2013, expedida por el Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Riohacha – La Guajira, en la cual consta *“Que el señor CRISTIAN MANUEL MARTÍNEZ GUARDIAS identificado con cédula de ciudadanía número 12.555.968 de Santa Marta, N.U 81312 TD. 313004466, permaneció detenido en este Establecimiento Carcelario durante el*

<sup>2</sup> Folios 17 a 31 del expediente.



tiempo comprendido del 26 de Abril de 2008 al 09 de Febrero de 2010, sindicado del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, a ordenes del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Riohacha.”<sup>3</sup>.

- Certificación de fecha 7 de noviembre de 2012, expedida por el Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad Carcelario de Bogotá D.S. – ERON, en la cual consta “Que el señor **CRISTIAN MANUEL MARTÍNEZ GUARDIAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.555.968, previa verificación del sistema **SISIPECWEB**, registra fecha de captura del 22 de febrero de 2007 e ingreso a este establecimiento trasladado el EC Bogotá el 14 de julio de 2011 y salió en libertad el 03 de Octubre de 2011, por orden judicial.”<sup>4</sup>.
- Copia auténtica de constancia de ejecutoria emitida por la Secretaría del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Riohacha el 15 de abril de 2013, en la cual consta que la providencia absoluta cobró ejecutoria el 1 de febrero de 2012<sup>5</sup>.
- Contrato de Prestación de Servicios Profesionales de Abogado con su respectivo paz y salvo<sup>6</sup>.
- Copia de medida de aseguramiento dictada en contra del señor Cristian Manuel Martínez Guardias el 9 de marzo de 2007, consistente en detención preventiva como presunto coautor y responsable del delito de Fabricación, Tráfico o Porte de Estupefacientes Agravado<sup>7</sup>.
- Copia auténtica del proceso penal donde se destaca sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Riohacha – La Guajira, el 36 de septiembre de 2011, dentro del proceso radicado bajo el No. 44-001-31-07-001-2008-00012-00 en la cual se decidió: “**ABSOLVER a CRISTIAN MANUEL MARTÍNEZ GUARDIAS**, por el cargo de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes de que trata el Código penal en su Libro Segundo, Título XIII, Capítulo II, Artículo 376, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia”<sup>8</sup>.
- Copia de Boleta de Libertad No. 722, expedida por el Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao el 30 de septiembre de 2011<sup>9</sup>.

<sup>3</sup> Folio 32 del expediente.

<sup>4</sup> Folio 33 del expediente.

<sup>5</sup> Folio 38 del expediente.

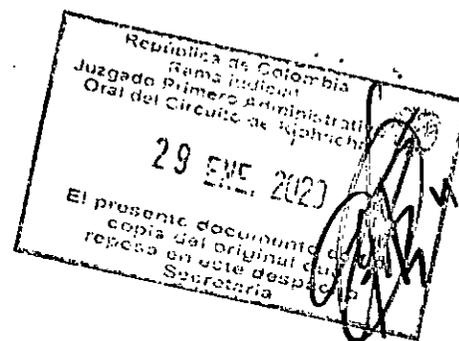
<sup>6</sup> Folios 38.1 a 38.3 del expediente.

<sup>7</sup> Folios 238 a 246 del expediente.

<sup>8</sup> Folios 39 a 697 C. de pruebas.

<sup>9</sup> Folio 669 del expediente.

Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha  
Reparación Directa  
Demandante: CRISTIAN MANUEL MARTÍNEZ GUARDIAS Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL  
Radicación Expediente No. 44-001-33-33-001-2013-00228-00  
Página 6 de 36



### CONSIDERACIONES

1. **COMPETENCIA.** Este Despacho es competente para conocer y dirimir el presente asunto de conformidad con lo estatuido en los numerales 6º, de los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### 2. PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con la fijación del litigio, el problema jurídico se ha de centrar en el siguiente interrogante:

Determinar ¿Si la privación de la libertad del señor CRISTIAN MANUEL MARTÍNEZ GUARDIA, durante el lapso comprendido entre el 22 de febrero de 2007 hasta el 3 de octubre de 2011, se puede calificar de injusta, al imponerle una carga la cual no estaba en el deber jurídico de soportar, y en consecuencia deben ser indemnizados por parte de la Nación, los perjuicios derivados de la misma, y así determinar en cabeza de que entidad recae tal responsabilidad?

### 3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

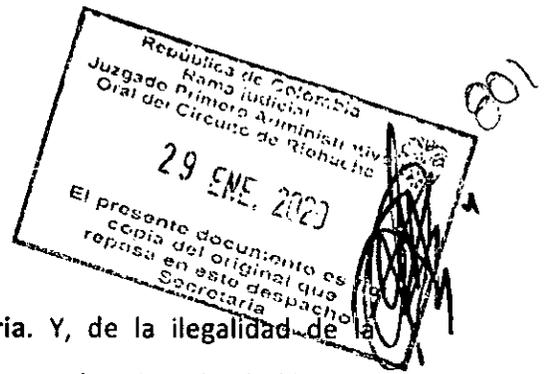
Dentro del contexto del derecho internacional al que la República se ha comprometido, existen dos títulos objetivos de imputación de responsabilidad estatal en los casos de procesos por responsabilidad penal:

**El primero:** En caso de haber condena en sentencia firme por error judicial. Esto es, que el orden internacional exige que se trate de: i) personas condenadas, ii) sentencias en firme; y, iii) que haya error judicial.

Así lo establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada en el derecho interno mediante la Ley 16 del 30 de diciembre de 1972, en la que se compromete a la República de Colombia al resarcimiento por error judicial, en los términos del artículo 10<sup>10</sup>.

<sup>10</sup> "Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial".

Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha  
Reparación Directa  
Demandante: CRISTIAN MANUEL MARTÍNEZ GUARDIAS Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL  
Radicación Expediente No. 44-001-33-33-001-2013-00228-00  
Página 7 de 36



El **segundo título**: en caso de **detención o prisión arbitraria**. Y, de la **ilegalidad de la detención o de prisión**, surge el derecho a la reparación. Se acepta la privación de libertad cuando existe causa fijada por ley y con arreglo al procedimiento legal, según lo dispuesto por Naciones Unidas<sup>11</sup>.

Así mismo, el artículo 28 de la Carta Política, es la norma de normas sobre el reconocimiento del derecho a la libertad personal, ya que, establece que: "*Toda persona es libre*", y que "*Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado...*", salvo que concurren tres requisitos, a saber:

- 1) mandamiento escrito de autoridad judicial competente,
- 2) que se expida con la observancia de las formalidades legales y,
- 3) por la existencia de motivos previamente definidos en la ley.

La presunción de inocencia de las personas, se halla establecida en el artículo 29 de la Carta Fundamental, donde también se dispone para los sindicados: el derecho de defensa; a la asistencia técnica de abogado escogido por él; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas; a controvertir las que se alleguen en su contra; y, que

<sup>11</sup> La ley 74 de 1968, "por la cual se aprueban los "Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de Derechos Civiles y Políticos, así como el Protocolo Facultativo de este último, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en votación unánime, en Nueva York, el 16 de diciembre de 1966", establece en los artículos 9 y 14 lo siguiente:

#### ARTICULO 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.
2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.
3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.
4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuere ilegal.
5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

#### ARTICULO 14

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.
6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha  
Reparación Directa  
Demandante: CRISTIAN MANUEL MARTÍNEZ GUARDIAS Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL  
Radicación Expediente No. 44-001-33-33-001-2013-00228-00  
Página 8 de 36



éstas no sean obtenidas con violación del debido proceso; a impugnar la sentencia condenatoria y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

La responsabilidad del Estado por daño antijurídico, por la actuación u omisión de los servidores judiciales, está prevista en la Constitución Política, en su artículo 90, y en desarrollo del mismo, la ley estatutaria de administración de justicia, prevé:

*“Artículo 65. De la responsabilidad del Estado. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.*

*En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad.*

*Artículo 66. Error jurisdiccional. Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley.*

*Artículo 67. Presupuesto del error jurisdiccional. El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:*

*1, El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de providencia judicial.*

*2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme.*

*Artículo 68. Privación injusta de la libertad. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios.*

*Artículo 69. Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia. Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación.”*

Ahora bien, es importante realizar un breve análisis de la evolución jurisprudencial que ha delimitado el Honorable órgano de cierre de la jurisdicción Contenciosa Administrativa, con relación a los casos donde un ciudadano es privado de su libertad, y tal detención es calificada de injusta; es así, como se evidencia que se han identificado cuatro líneas jurisprudenciales a saber:

Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha  
Reparación Directa  
Demandante: CRISTIAN MANUEL MARTÍNEZ GUARDIAS Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL  
Radicación Expediente No. 44-001-33-33-001-2013-00228-00  
Página 9 de 38

26  
Juzgado  
Ora  
29 JUN 2013  
El presente documento es copia del original que se encuentra en el archivo de la sala despacho de la secretaría

i) La primera de ellas se puede calificar como "restrictiva", ya que reservó el deber de reparar solamente a aquellas personas que por causa de alguna decisión judicial se hubieren visto ilegítimamente privadas de su libertad, de manera que únicamente existía deber de reparar el "Error judicial", estableciendo la premisa de que la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, ordenada con el lleno de los requisitos legales, se tenía como una carga que todas las personas tenían el deber jurídico de soportar<sup>12</sup>.

ii) La segunda línea jurisprudencial, en sus inicios, estableció respecto de la aplicación del derogado artículo 414 del Decreto No. 2700 de 1991, que sólo procedía la indemnización cuando se demostrara que la ocurrencia de unos de los elementos de la disposición, se debió a la falla en la prestación del servicio, para ilustrar esta circunstancia se transcribe el siguiente aparte jurisprudencial<sup>13</sup>:

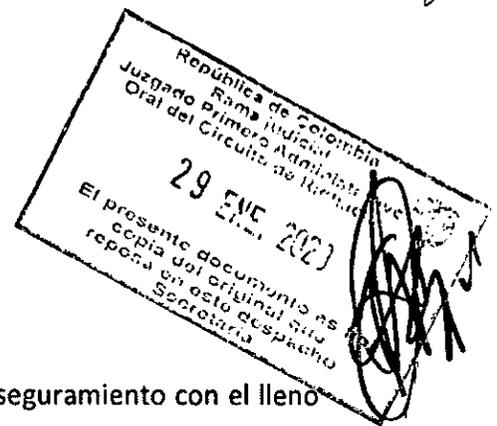
*"En relación con la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad prevista en el artículo 414 del decreto 2700 de 1991, la jurisprudencia de la Sección Tercera consideró inicialmente que no bastaba con que el proceso terminara con decisión absolutoria, en virtud de uno de los tres supuestos previstos en la norma, para conceder el derecho a la indemnización en forma automática, sino que era necesario acreditar el error o la ilegalidad de la providencia que dispuso la detención, ya que "la investigación de un delito, cuando medien indicios serios contra la persona sindicada, es una carga que todas las personas deben soportar por igual y la absolución final que puedan éstas obtener no prueba, per se, que hubo algo indebido en la retención". En decisiones posteriores se consideró, en cambio, que en tales eventos y por disposición legal se estaba en presencia de una detención injusta, con abstracción de la conducta o de las providencias dictadas por las autoridades encargadas de administrar justicia y que, por lo tanto, surgía para el Estado la obligación de reparar los perjuicios causados con la misma." (Negritas fuera del texto)*

Más adelante el órgano de cierre, amplió la posibilidad de que se pueda declarar la responsabilidad del Estado, no solo en aquellos eventos que se subsumen dentro de los relaciones en el artículo 414 precitado, sino que la base del título de imputación sería objetivo en las situaciones donde se causa al individuo un daño antijurídico aunque el mismo se derive de la aplicación, dentro del proceso penal respectivo, del principio "*in dubio pro reo*", de manera tal que aunque la privación de la libertad se hubiere producido como resultado de la actividad investigativa correctamente adelantada por la autoridad

<sup>12</sup> Sentencia del 25 de julio de 1994, exp. 8.666.

<sup>13</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 9 de junio de 2005, C.P. RUTH STELLA CORREA PALACIO, Expediente 14740.

Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Rihacha  
Reparación Directa  
Demandante: CRISTIAN MANUEL MARTÍNEZ GUARDIAS Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL  
Radicación Expediente No. 44-001-33-33-001-2013-00228-00  
Página 10 de 36



competente e incluso cuando se hubiere proferido la medida de aseguramiento con el lleno de las exigencias legales, lo cierto es que si el imputado no resulta condenado, se abre paso al reconocimiento de la obligación, a cargo del Estado, de indemnizar los perjuicios irrogados al particular, siempre que éste no se encuentre en el deber jurídico de soportarlos; en este sentido argumentó<sup>14</sup>:

*“Se estaría, en estos casos, ante la necesidad de diferenciar entre una decisión legal —la que ordena la detención preventiva— pero que a la postre se revela equivocada, pues si bien se trata de una situación en que la ley autoriza, con el propósito de proteger a la colectividad y garantizar el cumplimiento de una sentencia eventualmente condenatoria, la vulneración del derecho fundamental a la libertad aunque no se encuentre demostrada la responsabilidad del sindicado, cuando esta demostración termina por no producirse y la decisión, por el contrario, es absolutoria, el yerro en que se incurre salta a la vista<sup>15</sup> y debe, entonces, pasar a analizarse si se ha producido un daño antijurídico.*

(...)

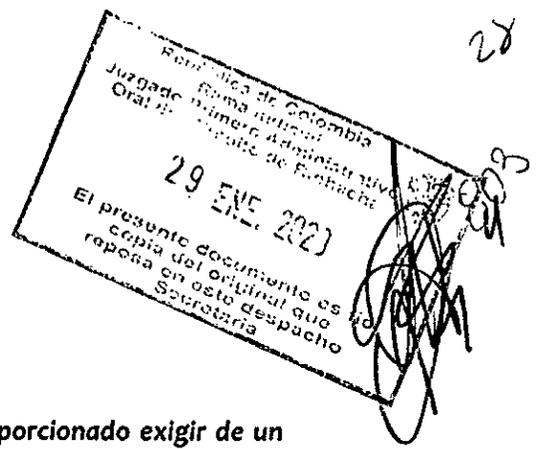
*La Sala observa que en el presente caso, lejos de haber recuperado el sindicado su libertad porque no existiese elemento alguno demostrativo que obrara en su contra, le benefició que la valoración del acervo probatorio ofreciera serias dudas que debieron ser resueltas en su favor, como quiera que no pudo ser desvirtuada la presunción de inocencia que le amparaba. De manera tal que, en el sub iudice, si bien no se ha configurado cabalmente uno solo de los supuestos contenidos en el artículo 414 del C.P.P., entonces vigente, ello obedeció precisamente al hecho de que la Administración de Justicia ora no desplegó, ora no pudo llevar a buen término los esfuerzos probatorios que pudieran haber conducido a demostrar, en relación con el punible de cuya comisión se inculpaba al aquí demandante, que “el sindicado no lo cometió”.*

(...)

*Exonerar al Estado de responsabilidad por no realizar o culminar las averiguaciones que habrían —probablemente— conducido a la estructuración de la causal de detención preventiva injusta consistente en que el sindicado no cometió el hecho, habiéndose previamente dispuesto su encarcelamiento, constituiría una manifiesta inequidad. Y esa consideración no se modifica por el hecho de que la absolución se haya derivado de la aplicación del multicitado principio “in dubio pro reo”, pues la operatividad del mismo en el sub iudice no provee de justo título —ex post— a una privación de libertad por tan prolongado período, si el resultado del proceso, a su culminación y de cara a la situación del aquí demandante, continuó siendo la misma que ostentaba antes de ser detenido: no pudo desvirtuarse que se trataba de una persona inocente.*

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 4 de diciembre de 2006, expediente número 13.168.

<sup>15</sup> Nota original de la sentencia citada: HERNÁNDEZ ENRIQUEZ, Alier Eduardo, «Responsabilidad extracontractual del Estado colombiano», en Revista “Derechos y Valores”, Vol. IV, No. 8, diciembre de 2001, Universidad Militar Nueva Granada, Facultad de Derecho, Bogotá, D.C., pp. 39-41.



Adicionalmente, resultaría desde todo punto de vista desproporcionado exigir de un particular que soportase inerte y sin derecho a tipo alguno de compensación —como si se tratase de una carga pública que todos los coasociados debieran asumir en condiciones de igualdad—, el verse privado de la libertad durante aproximadamente dos años, en aras de salvaguardar la eficacia de las decisiones del Estado prestador del servicio público de Administración de Justicia si, una vez desplegada su actividad, esta Rama del Poder Público no consiguió desvirtuar la presunción de inocencia del particular al que inculpaba. La “ley de la ponderación”, o postulado rector del juicio de proporcionalidad en sentido estricto, enseña que el detrimento del derecho o interés jurídico que se hace retroceder, se sacrifica o se afecta en un caso concreto, debe ser correlativo a o ha de corresponderse con el beneficio, la utilidad o el resultado positivo que se obtenga respecto del bien, derecho o interés jurídico que se hace prevalecer, a través de la “regla de precedencia condicionada” que soporta la alternativa de decisión elegida para resolver el supuesto específico. En otros términos, «cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro»<sup>16</sup>.

(...)

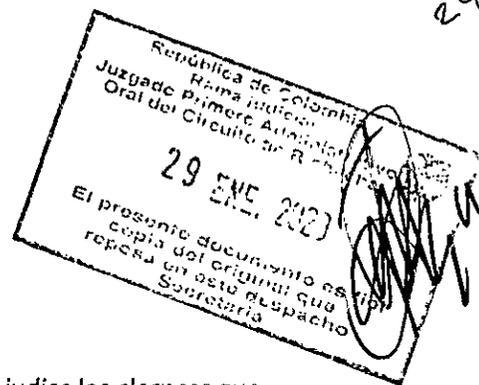
No corresponde al actor, en casos como el presente, acreditar nada más allá de los conocidos elementos que configuran la declaración de responsabilidad: actuación del Estado, daños irrogados y nexo de causalidad entre aquella y éstos. Los tres aludidos extremos se encuentran suficientemente acreditados en el expediente, de lo cual se dará cuenta a continuación. Y ocurre que ninguna de estas eximentes ha sido acreditada en el plenario” (Negrillas fuera del texto).

iii) En la tercera tesis adoptada por el Consejo de Estado, se unificó su criterio con relación a la privación injusta de la libertad, aduciendo que en este tipo de eventos la responsabilidad patrimonial del Estado debía analizarse bajo un título objetivo de imputación basado en el daño especial que se irroga a la víctima; pues lo que habría que mirar, no es si la detención se realizó con total apego a las normas constitucionales, sino que en el trascurso del proceso penal las autoridades competentes no lograron desvirtuar la presunción de inocencia de la cual goza el sindicado, situación que conlleva a un quebrantamiento en las cargas públicas y por ende se establece una imposición al sujeto que no estaba en el deber jurídico de soportar; aclarando que podrían concurrir eventos donde sería predicable la falla del servicio como la atribución jurídica de imputación; estos argumentos quedaron explicados de la siguiente manera<sup>17</sup>:

<sup>16</sup> Nota original de la sentencia citada: Cfr. ALEX Y, R., Teoría de los derechos fundamentales, traducción de E. Garzón Valdés, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1997, pp. 161-167; Vid., igualmente, RODRÍGUEZ DE SANTIAGO, J.M., La ponderación de bienes e intereses en el Derecho Administrativo, Marcial Pons, Madrid, 2.000.

<sup>17</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION A, Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), Radicación número: 52001-23-31-000-1996-07459-01(23354)

Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha  
Reparación Directa  
Demandante: CRISTIAN MANUEL MARTÍNEZ GUARDIAS Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL  
Radicación Expediente No. 44-001-33-33-001-2013-00228-00  
Página 12 de 36



“En conclusión, si se atribuyen y se respetan en casos como el sub *judice* los alcances que en el sistema jurídico nacional corresponden tanto a la **presunción constitucional de inocencia** como al principio-valor-derecho fundamental a la **libertad** —cuya privación cautelar está gobernada por el postulado de la excepcionalidad, según se ha expuesto—, resulta indiferente que el obrar de la Administración de Justicia al proferir la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva y luego absolver de responsabilidad penal al sindicado en aplicación del principio *in dubio pro reo*, haya sido un proceder ajustado o contrario a Derecho, en el cual resulte identificable, o no, una falla en el servicio, un error judicial o el obrar doloso o gravemente culposo del agente judicial, pues si la víctima no se encuentra en el deber jurídico de soportar el daño que le fue irrogado, devendrá en intrascendente —en todo sentido— que el proceso penal hubiere funcionado correctamente, pues lo cierto será, ante situaciones como la que se deja planteada, que la responsabilidad del Estado deberá declararse porque, aunque con el noble propósito de garantizar la efectividad de varios de los fines que informan el funcionamiento de la Administración de Justicia, se habrá irrogado un daño especial a un individuo.

(...)

Todos los argumentos hasta aquí expuestos, los cuales apuntan a sustentar que el título jurídico de imputación a aplicar, por regla general, en supuestos como el sub *judice* en los cuales el sindicado cautelarmente privado de la libertad finalmente resulta exonerado de responsabilidad penal en aplicación del principio *in dubio pro reo*, es uno objetivo basado en el **daño especial** —como antes se anotó—, no constituye óbice para que se afirme, que en determinados supuestos concretos, además del aludido título objetivo de imputación consistente en el daño especial que se le causa a la persona injustamente privada de la libertad —y, bueno es reiterarlo, la injusticia de la medida derivará de la intangibilidad de la presunción constitucional de inocencia que ampara al afectado, de la excepcionalidad de la privación de la libertad que se concreta en su caso específico y a nada conduce, toda vez que posteriormente se produce la absolución, con base en el beneficio que impone el postulado *in dubio pro reo*, pero con evidente ruptura del principio de igualdad—, **también puedan concurrir los elementos necesarios para declarar la responsabilidad del Estado por falla en el servicio, por error jurisdiccional o por defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia**. En tales eventos, como insistentemente lo ha señalado esta Sala cuando el caso puede ser resuelto ora a través de la aplicación de un régimen objetivo, ora al amparo de uno subjetivo de responsabilidad, el contenido admonitorio y de reproche que para la entidad pública reviste la condena con base en este último título de imputación —**además de la ilicitud del proceder de la misma entidad en el caso concreto**— determina y aconseja que el fallo se sustente en la falla en el servicio y no el régimen objetivo que hubiere resultado aplicable.

(...)

Como corolario de lo anterior, es decir, de la operatividad de un régimen objetivo de responsabilidad basado en el daño especial, como punto de partida respecto de los eventos de privación injusta de la libertad —especialmente de aquellos en los cuales la exoneración de responsabilidad penal tiene lugar en aplicación del principio *in dubio pro reo*—, debe asimismo admitirse que las eximentes de responsabilidad aplicables en todo régimen objetivo de responsabilidad pueden —y deben— ser examinadas por el Juez Administrativo en el caso concreto, de suerte que si la fuerza mayor, el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, determinan que el daño no pueda ser imputado o sólo pueda serlo parcialmente, a la entidad demandada, deberá proferirse entonces el

Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Rioshacha  
Reparación Directa  
Demandante: CRISTIAN MANUEL MARTÍNEZ GUARDIAS Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL  
Radicación Expediente No. 44-001-33-33-001-2013-00228-00  
Página 13 de 36



*correspondiente fallo absolutorio en punto a la determinación de la responsabilidad patrimonial y extracontractual del Estado o la reducción proporcional de la condena en detrimento, por ejemplo, de la víctima que se haya expuesto, de manera dolosa o culposa, al riesgo de ser objeto de la medida de aseguramiento que posteriormente sea revocada cuando sobrevenga la exoneración de responsabilidad penal; así lo ha reconocido la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>18</sup>." (Negrillas fuera del texto)*

Bajo tales presupuestos, resultado lógico concluir que al Juez le corresponderá analizar las circunstancias particulares de cada caso para determinar el régimen jurídico aplicable que se le coloca a consideración (objetivo o subjetivo), motivo por el cual se entrará al estudio particular.

*iv)* Sin embargo, recientemente surgió una última tesis mediante sentencia de unificación jurisprudencial<sup>19</sup>, en donde se rectificó la anterior posición en lo relativo al régimen de imputación aplicable a los casos en donde se discutiera la antijurídica de la privación de la libertad, dado que se estaba permitiendo que con la sola acreditación de tal supuesto, y la posterior ausencia de condena, se declaraba la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños irrogados a la víctima, desconociendo con ello lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia C-037 de 1996, que al declarar la exequibilidad condicionada del artículo 68 de la Ley 270 de 1996, manifestó que si eso fuera así:

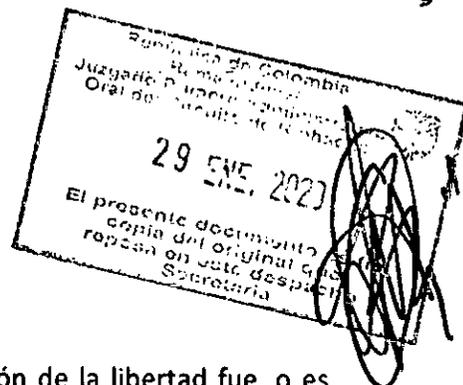
*"... se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados. Por el contrario, la aplicabilidad de la norma que se examina y la consecuente declaración de la responsabilidad estatal a propósito de la administración de justicia, debe contemplarse dentro de los parámetros fijados y teniendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención" (se resalta).*

De modo que bajo la nueva postura, no basta demostrar que no hubo condena en el proceso penal, sino que es necesario ir más allá a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, para

<sup>18</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 2 de mayo de 2.007; Radicación No.: 20001-23-31-000-3423-01; Expediente No. 15.463; Actor: Adielia Molina Torres y otros; Demandado: Nación - Rama Judicial.

<sup>19</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SALA PLENA, Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 66001-23-31-000-2010-00235-01(46947). Actor: MARTHA LUCÍA RÍOS CORTÉS Y OTROS. Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Rioshacha  
Reparación Directa  
Demandante: CRISTIAN MANUEL MARTÍNEZ GUARDIAS Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL  
Radicación Expediente No. 44-001-33-33-001-2013-00228-00  
Página 14 de 36



determinar, entre otras cosas, si el daño padecido con la privación de la libertad fue, o es antijurídico o no; análisis de responsabilidad que debe realizar el Juez, ya no en consideración de un título de imputación objetivo impuesto por la jurisprudencia —ya que ni la Constitución, ni la Ley lo han dispuesto así—, sino en aplicación del principio *"iura novit curia"* teniendo en cuenta las circunstancias del asunto para encausar el título de imputación que mejor se adecue al mismo.

De igual forma, se dejó sentado que en tales asuntos se debe verificar, incluso de oficio, si la conducta del implicado tuvo incidencia, desde el punto de vista civil, con culpa grave o dolo, en la generación del daño alegado, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva, caso en el cual procederá la exoneración de responsabilidad del Estado por culpa exclusiva de la víctima<sup>20</sup>.

#### 4. CASO CONCRETO

Se afirma en la demanda, que con la medida de aseguramiento consistente en la detención preventiva en establecimiento Penitenciario de la cual fue objeto el señor Cristian Manuel Martínez Guardias, por haber sido sindicado de la comisión del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, se causaron a los demandantes perjuicios materiales e inmateriales que deben ser indemnizados por parte de la Nación – Fiscalía General de la Nación – Rama Judicial.

*Prima facie*, es dable resaltar que en los casos relacionados con la privación de la libertad de un sujeto que posteriormente solicita al Juez administrativo el reconocimiento indemnizatorio de los perjuicios causados por considerar que la misma sobrevino en injusta, la prueba idónea y determinante para establecer la eventual responsabilidad del Estado en

<sup>20</sup> *"En esa medida, comoquiera que, en criterio de esta Sala, la participación o incidencia de la conducta del demandante en la generación del daño alegado resulta preponderante, se toma necesario que el juez verifique, incluso de oficio, si quien fue privado de la libertad actuó, desde el punto de vista civil, con culpa grave o dolo, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva, pues no debe olvidarse que, para los eventos de responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, el artículo 70 de la Ley 270 de 1996 dispone que aquél (el daño) "se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo", de modo que en los casos en los que la conducta de la víctima esté provista de una u otra condición procede la exoneración de responsabilidad del Estado, por cuanto en tal caso se entiende que es esa conducta la determinante del daño."*

Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha  
Repáración Directa  
Demandante: CRISTIAN MANUEL MARTÍNEZ GUARDIAS Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL  
Radicación Expediente No. 44-001-33-33-001-2013-00228-00  
Página 15 de 36



cabeza de las entidades demandadas, la constituye la investigación y el proceso penal adelantado contra el sindicado, y de esta forma, durante su estudio resolver de manera concomitante la responsabilidad atribuible a cada una de ellas en vigencia del antiguo procedimiento penal consagrado en la Ley 600 del 2000 para el presente asunto.

**– ANALISIS DE RESPONSABILIDAD DE LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
– RAMA JUDICIAL (Ley 600 de 2000)**

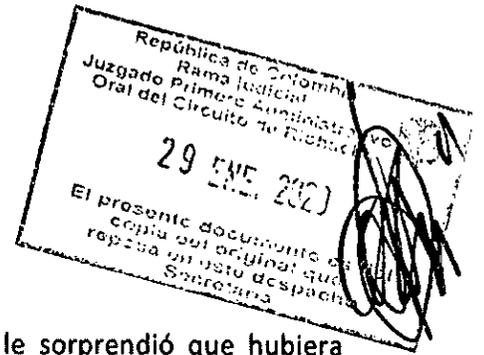
De las pruebas obrantes en el plenario, se evidencia que la Fiscalía General de La Nación profirió orden de vinculación mediante indagatoria del señor Martínez Guardias a la investigación adelantada dentro del Proceso con Radicación Interna No. 441-34656, para que respondiera por el cargo de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes. Para tal efecto se expidió orden de captura No. 0610373 el 12 de enero de 2007, la cual fue materializada por la Policía Metropolitana de Bogotá el 22 de febrero de la misma anualidad en esa misma ciudad, y se colocó al capturado a disposición del Fiscal 2º Especializado de Riohacha en las instalaciones de la estación Kennedy – Bogotá<sup>21</sup>.

Se resalta que dicha vinculación a la investigación penal señalada, se produjo por los hechos que tuvieron ocurrencia en la población de Maicao – La Guajira, donde el 9 de noviembre de 2006, el Ejército Nacional – Gaula Guajira en diligencia de allanamiento y registro encontró en el inmueble ubicado en la calle 1a # 16-43 del barrio La Concepción, habitado por la señora María Ester Bolívar Mejía, la cantidad de 1.693 bolsas prensadas de marihuana, por lo que fue capturada de manera inmediata.

Así las cosas, en las declaraciones rendidas por la capturada y Freddy Murgas (espos), indicaron que la habitación en donde se encontró la sustancia aprehendida se la había alquilado a Cristian Manuel Martínez Guardias (alias el Mañe), a quien conocía desde hace un mes cuando llegó a su casa solicitando una pieza, y ellos por la necesidad económica que padecían le arrendaron el cuarto del patio por ciento cincuenta mil pesos de manera verbal,

<sup>21</sup> Folios 175 y 178 del expediente.

Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha  
Reparación Directa  
Demandante: CRISTIAN MANUEL MARTÍNEZ GUARDIAS Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL  
Radicación Expediente No. 44-001-33-33-001-2013-00228-00  
Página 16 de 36



ya que llegó diciendo que iba a guardar unos detergentes y le sorprendió que hubiera metido marihuana<sup>22</sup>.

En diligencia de indagatoria rendida por el señor Cristian Manuel Martínez Guardias, éste manifestó que desde el año 2000 se dedicaba a comercializar pescado, producto que adquiría en los municipios de Manaure, Uribia y Maicao en La Guajira para trasladarlos y expenderlos en su ciudad natal Santa Marta. En cuanto a los hechos relacionados con el sumario expresó<sup>23</sup>: **PREGUNTADO.** Manifieste a la fiscalía, si usted conoce a la señora MARIA ESTER BOLÍVAR MEJÍA, en caso positivo diga como la conoció, cuando la conoció, en que (sic) lugar y que tipo de relación mantuvo o mantiene con la mencionada. **CONTESTO.** No señor. no la conozco. **PREGUNTADO.** Diga si conoce al señor FREDDY MURGAS MANJARES, en caso positivo diga como la conoció, cuando la conoció, en que (sic) época y que tipo de relación mantuvo o mantiene con él. **CONTESTO.** No señor. No lo conozco. **PREGUNTADO.** Señale concretamente donde vivía usted y en donde se encontraba el día 9 de octubre del año 2006. **PREGUNTADO.** Para el mes de OCTUBRE de 2006 que municipio de la GUAJIRA visitó usted. **CONTESTO.** MANAURE y URIBIA. **PREGUNTADO.** Diga si para el mes de noviembre de 2006, usted visitó municipios de la GUAJIRA. **CONTESTO.** MANAURE únicamente. **CONTESTO.** Mas frecuentaba MANAURE - SANTA MARTA, ese mes vivía en SANTA MARTA. **PREGUNTADO.** Para el mes de noviembre de 2006 donde tenía su residencia. **CONTESTO.** Santa Marta. **PREGUNTADO.** Podría usted recordar donde se encontraba los primeros 10 días del mes de noviembre de 2006. **CONTESTO:** Santa Marta. **PREGUNTADO.** Se le vincula a esta investigación sindicado del punible de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes Agravado, ya que en diligencia de allanamiento y registro realizada en el municipio de Maicao, fueron hallados 1.693 paquetes de aproximadamente un kilo de marihuana y según aparece dentro de la indagatoria rendida por MARIA ESTER BOLÍVAR, usted fue quien llevó a su residencia esa cantidad de sustancia ilegal. Que tiene para manifestar al respecto. **CONTESTO.** El día 8, 9, 10 y 11 yo estaba en Santa Marta, tenía un negocio allá en el Barrio por que festejan (sic) la festividad San Martin en San Martin, eso era el mes de noviembre del año pasado. **PREGUNTADO.** Usted ha tomado habitación en arriendo en el municipio de MAICAO. **CONTESTO.** No señor (...)"

La ley 600 de 2000, vigente para la época en que sucedieron los hechos que dieron origen a la investigación penal adelantada contra Cristian Manuel Martínez Guardias, indica que la

<sup>22</sup> Folios 53 a 57 del expediente.

<sup>23</sup> Folios 139 a 141 del expediente.

Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha  
Reparación Directa  
Demandante: CRISTIAN MANUEL MARTÍNEZ GUARDIAS Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL  
Radicación Expediente No. 44-001-33-33-001-2013-00228-00  
Página 17 de 38



conurrencia de **dos indicios graves** de responsabilidad con base en las pruebas legalmente producidas dentro del proceso es suficiente para imponer detención preventiva.

**“ARTICULO 355 Fines.** La imposición de la medida de aseguramiento procederá para garantizar la comparecencia del sindicado al proceso, la ejecución de la pena privativa de la libertad o impedir su fuga o la continuación de su actividad delictual o las labores que emprenda para ocultar, destruir o deformar elementos probatorios importantes para la instrucción, o entorpecer la actividad probatoria.

**ARTICULO 356 Requisitos.** Solamente se tendrá como medida de aseguramiento para los imputables la detención preventiva.

Se impondrá cuando aparezcan por lo menos **dos indicios graves de responsabilidad** con base en las pruebas legalmente producidas dentro del proceso.

No procederá la medida de aseguramiento cuando la prueba sea indicativa de que el imputado pudo haber actuado en cualquiera de las causales de ausencia de responsabilidad

Siendo necesario el cumplimiento de tales requisitos, una vez adelantada la investigación, la Fiscalía 2ª delegada ante el Juez Penal del Circuito de Riohacha mediante providencia emitida el 9 de marzo de 2007, dictó medida de aseguramiento en contra del demandante<sup>24</sup>, de la cual se logra extraer, que luego de haber identificado plenamente su identidad como la persona que habían referido los dueños de la vivienda en donde se encontró la sustancia ilícita, e incluso, haber cuestionado la veracidad del contrato de arrendamiento verbal celebrado entre estos y el demandante por las condiciones mismas de la habitación supuestamente arrendada<sup>25</sup>, sin efectuar un análisis concienzudo sobre los indicios graves requeridos para proferir la medida, consideró que: “aunque el encartado haya negado su participación como la persona que transportó los 1.693 kilos de marihuana hasta el barrio La Concepción de la ciudad de Maicao, colocándola en una habitación de la residencia donde fue hallada el día del allanamiento 9 de noviembre de 2006, e igual negó el supuesto contrato de arrendamiento, diciendo que para esa fecha 09 de noviembre de noviembre (sic), se encontraba en Santa Marta,

<sup>24</sup> Folios 238 a 245 del expediente.

<sup>25</sup> “Todo lo anterior nos lleva a concluir que no existe la menor duda que CRISTIAN MANUEL MARTÍNEZ GUARDIAS, el capturado de autos es la misma persona señalada e identificada como quien estuvo en la casa de MARIA ESTER BOLÍVAR MEJÍA y FREDY MURGAS y llevó hasta allí el cargamento de marihuana, colocándola en la habitación objeto de un supuesto contrato de arrendamiento, lo que también ya se habla cuestionado dentro de esta investigación, ya que en álbum fotográfico allegado al expediente se puede apreciar el lugar donde fueron hallados los 1.693 kilos de marihuana y realmente no es el sitio que tenga las mas mínimas condiciones que cualquiera exigiría para ser arrendada, por lo que este Despacho no dio credibilidad a la supuesta existencia de un contrato de arrendamiento entre la señora MARIA ESTER BOLÍVAR MEJÍA y CRISTIAN MANUEL MARTÍNEZ GUARDIAS, ya que esta habitación en incluso un pequeñísimo cuarto en muy mal estado, sin baño interno, muy sucio y casi lleno de muebles viejos, puertas, marcos, una nevera vieja y otros elementos y ahí mismo los bultos con la marihuana” (Negrillas fuera del texto)

Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha  
Reparación Directa  
Demandante: CRISTIAN MANUEL MARTÍNEZ GUARDIAS Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL  
Radicación Expediente No. 44-001-33-33-001-2013-00228-00  
Página 18 de 36



indudablemente él estuvo en el lugar del hecho y aparece de las pruebas hasta ahora recopiladas que es coautor del mismo, ya que todos los indicios antes detallados convergen en un mismo sentido, el de señalar a CRISTIAN MANUEL MARTÍNEZ GUARDIAS, como coautor del hecho aquí investigado, por lo que el Despacho en atención a que se cumplen los requisitos mínimos exigidos por el artículo 356 del C.P.P. proferirá medida de aseguramiento en su contra (...)"

En virtud de ello, con el objeto de acreditar que el señor Martínez Guardias para la fecha en la cual acaecieron los hechos se encontraba en la ciudad de Santa Marta, su defensa solicitó la práctica de varias pruebas testimoniales de personas que podrían dar fe de tal afirmación<sup>26</sup>. Sin embargo, a pesar de haber sido debidamente decretadas, en la diligencia de interrogatorio se omitió ahondar sobre la veracidad de lo manifestado por el sindicado, esto es, si para la fecha en que ocurrieron los hechos se encontraba en la ciudad de Santa Marta<sup>27</sup>.

Posteriormente, mediante escrito presentado el 29 de agosto de 2007, el apoderado judicial del sindicado solicitó revocatoria de la medida de aseguramiento, exponiendo los hechos que en su sentir desvirtuaban las imputaciones delictuosas realizadas al señor Cristian Manuel Martínez Guardias<sup>28</sup>; solicitud que fue denegada por el Fiscal delegado ante el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Riohacha<sup>29</sup>.

Dentro del paginario se evidencia además que el Fiscal de conocimiento profirió escrito de acusación contra el señor Martínez Guardias el 19 de octubre de 2007, ordenando precluir la investigación en contra de la señora María Ester Bolívar Mejía<sup>30</sup>.

Finalmente, en la etapa de juicio el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Riohacha – La Guajira, mediante sentencia emitida el 26 de septiembre de 2011, decidió absolver al señor Cristian Manuel bajo los siguientes argumentos<sup>31</sup>:

"(...)

<sup>26</sup> Folio 332 del expediente.

<sup>27</sup> Folios 368 a 370; 438 a 443 del expediente.

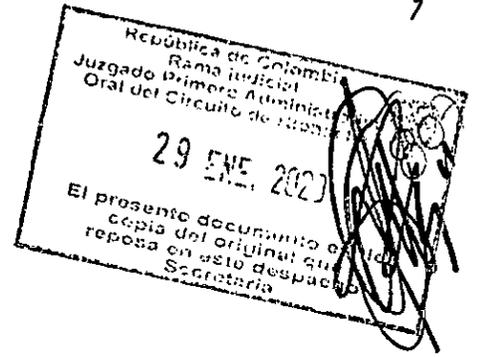
<sup>28</sup> Folios 428 y 429 del expediente.

<sup>29</sup> Folios 485 a 489 del expediente.

<sup>30</sup> Folios 505 a 517 del expediente.

<sup>31</sup> Folios 656 a 667 del expediente.

Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha  
Reparación Directa  
Demandante: CRISTIAN MANUEL MARTÍNEZ GUARDIAS Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL  
Radicación Expediente No. 44-001-33-33-001-2013-00228-00  
Página 19 de 36



Es **típica** la conducta, porque tal comportamiento humano se encuentra descrito como punible en la legislación penal vigente, Ley 599 de 2.000, Libro Segundo, Título XIII, Capítulo II, artículo 376, muy a pesar de la prohibición que hace el órgano legislativo para este tipo de conductas, así como de la pena que habría de sobrevenir al contraventor de esa disposición legal.

Es **antijurídica** la conducta, porque por el hecho de transporte esa cantidad de marihuana (1.693 kilogramos), se puso en peligro en forma grave, por la cantidad, el bien jurídico de la salud pública, ya que de esa cantidad de droga estupefaciente, el destinatario final iba a ser una pluralidad considerable de sujetos consumidores, que verían más afectadas la salud de ellos, por el consumo habitual y compulsivo de que son adictos, por esa gran oferta que abastecería, de haber llegado, al mercado de los estupefacientes, ellos iban a ser las víctimas de las alucinaciones de la dependencias y demás anomalías que esa sustancia estupefaciente produce en quienes la consumen.

Pero en torno a la **culpabilidad** esta no se predica de su comportamiento dado que la prueba no arroja o conduce a establecer la relación de causalidad del señor MARTÍNEZ GUARDIA y el hecho presentado, ya que el señor MARTÍNEZ desconoce lo ocurrido en Maicao, afirma no conocer la casa y sobre todo no tener relación con el estupefaciente, sustentado lo anterior en que el mismo es una persona que no tiene bienes inmuebles, sin cuantas bancarias (sic) y que en su trabajo se gana entre 80.000 pesos mensuales, no tiene la capacidad económica de comprar dicha cantidad de droga, corroborado además por no tiene antecedentes penales.

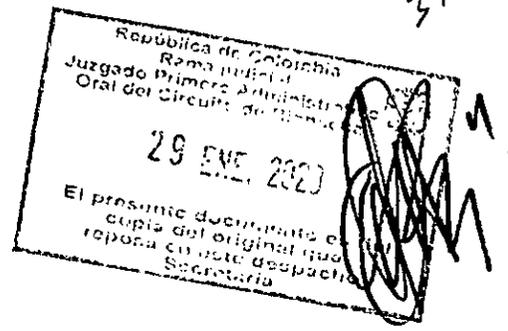
(...)

En lo que respecta a la responsabilidad del encausado, así como existen pruebas que evidencian la materialidad de la conducta, también las hay en el proceso, tendientes a demostrar la ajenidad del señor MARTÍNEZ en el reato (sic) de que se le acusa. A tales pruebas nos remitimos una a una para apreciarlas y valorar en su conjunto de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

(...)

Nótese como de las pruebas obrantes se puede inferir que existen claras contradicciones con respecto al canon de arrendamiento, la lógica nos enseña que un valor sobre un bien material no es confundible o olvidable (sic), según las afirmación que ya fueron citadas afirman que el canon era de \$ 150.000 mil pesos y por otra se afirma que eran \$ 60.000 pesos, existen por tanto una clara diferencia monetaria que nos indica que una de dos declaraciones es falsa y por tanto carente de credibilidad.

Necesariamente los hechos nos conducen sobre un solo pensamiento, formularnos una hipótesis en modo de pregunta, será que una tonelada y media y un poco más puede ser guardada en una casa sin que nadie del inmueble se dé cuenta, es decir se puede introducir en una casa habitada situada en una ciudad, tonelada y media de marihuana sin que los moradores del mismo se den cuenta, dicho aspecto factico es por sí solo inverosímil e inadmisibile, sorprende por ser artificial, las reglas de la experiencia nos enseñan que los propietarios o arrendadores de un bien inmueble caminan y registran el bien que habitan, más aun si sabemos que la marihuana dispensa un olor propio y característico de todas las sustancias o plantas, aunado a lo anterior, resulta de igual forma fantástico que se arriende parte de un inmueble interno que no es acto para vivir por que se respira polvo sucio y olor a viejo, a una persona para que viva, si ni siquiera se tomen las medidas higiénicas de limpiarlo o despolvarlo, semejante descortesía deja mucho que desear de la versión dada por la señora MARIA ESTER BOLÍVAR MEJÍA, su cónyuge y su hijo, por otra parte no fueron claras y coherentes al momento de identificar al señor MARTÍNEZ GUARDIAS por sus rasgos morfológicos, afirmando en repetidas ocasiones que se trata de una persona de color moreno y no trigueño.



Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Rioshacha  
Reparación Directa  
Demandante: CRISTIAN MANUEL MARTÍNEZ GUARDIAS Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL  
Radicación Expediente No. 44-001-33-33-001-2013-00228-00  
Página 20 de 36

También existen versiones encontradas con respecto al arriendo y forma de arriendo, no se explica cómo en declaración afirman que se dio parte del canon de arrendamiento y luego se diga que no recibió ni un peso, y que además le entregó las llaves de la casa, manifestación que raya con la lógica misma, ya que la costumbre nos indica que en cuestiones arrendatarias si no hay dinero no hay llaves.

Sobre el dicho de los vecinos sobre si vieron entrar y salir a una persona con los rasgos morfológicos del señor encausado, manifestaron que no vieron a una persona con esos rasgos entrar a la casa.

La experiencia adquirida por la historia del narcotráfico, y la lógica nos indican que en tratándose del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, intervienen una pluralidad de sujetos que cada uno tiene una función específica que cumplir en la organización de que son parte, y sorprende como nadie vio nada, cuantas personas intervinieron en el descargue de la droga, y sobre todo la historia que en honor a la verdad desde ningún punto de vista pueden ser objeto de credibilidad.

Bajo ese cúmulo de pruebas, las cuales al ser analizadas y valoradas en su conjunto desde la óptica de la sana crítica, se infiere que existe una duda insoslayable que no puede sino beneficiar al reo, es apenas lógico y razonable que las personas moradores de la vivienda tenían grandes posibilidades de saber lo que estaba sucediendo, una tonelada y media de Marihuana no se esconde tan fácilmente.

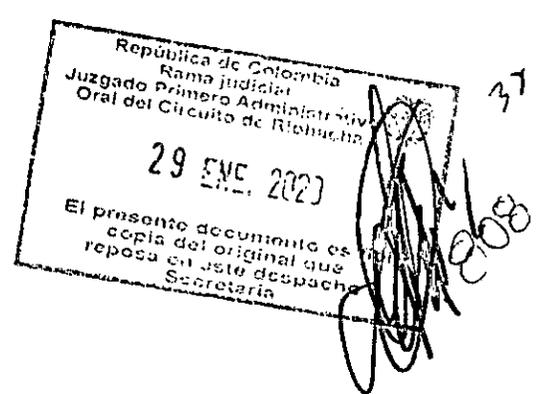
Ahora, respecto de que este sujeto deba ser declarado culpable como lo solicita la fiscalía en sus intervenciones en la audiencia pública de juzgamiento, ello es un planteamiento que este Despacho no acoge por la sencilla razón de que así nos lo ha enseñado la experiencia en los quehaceres de administrar justicia, en el delito de narcotráfico, interviene cualquier cantidad de personas desde la producción de la droga estupefaciente hasta su comercialización en los mercados del exterior; y acusar a una persona que no la han visto por la vivienda que no reconoce ben, se contradicen en sus afirmaciones y sobre todo afirmando que no sabían del estupefaciente en cantidad de 1.963 kilogramos de Cannabis, y que la pieza en ese estado iba hacer habitada (sic) por el señor MARTÍNEZ, no es de recibo para este Despacho.

Bajo las anteriores consideraciones de orden legal, el Despacho llega a concluir que CRISTIAN MANUEL MARTÍNEZ GUARDIAS es inocente del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes antes descrito, toda vez que no está probada la relación de causalidad del señor GUARDIAS con la cantidad de droga incautada sumado a que si bien se estructuró prueba en su contra, ésta por sus distintas contradicciones generan una duda que en todos los casos favorece al reo, la duda es un estado mental del conocimiento de un hecho, donde la proposición contraria no se puede desvirtuar; en otras palabras la duda es lo que pudo y no pudo ser, sin tener certeza de lo que realmente fue. Así mismo el funcionario judicial es ser humano, por tanto, no es infalible, necesitando la convivencia social una administración de justicia acertada; consecuentemente, que toda duda la deba resolver a favor del inculpado, le permite administrar justicia prudentemente, salvaguardando el margen de error propio del ser humano. El principio de IN DUBIO PRO REO tiene rango de garantía procesal que en lo constitucional significa una de las formas propias del juicio para utilizar la terminología del art. 29 de la Constitución Política...

Las anteriores anotaciones implican que estando acreditada plenamente la materialidad de la conducta punible, no así se encuentra demostrada la responsabilidad del encartado en el hecho presentado, por lo que no se reúnen los requisitos que para dictar sentencia condenatoria que exige el artículo 232 de la ley 600 de 2.000." (Negrillas y subrayas fuera del texto)

En ese orden de ideas, es dable soslayar, que la Fiscalía General de la Nación como máximo órgano investigativo del Estado, se limitó solo a darle grado de certeza a los testimonios de

Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha  
Reparación Directa  
Demandante: CRISTIAN MANUEL MARTÍNEZ GUARDIAS Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL  
Radicación Expediente No. 44-001-33-001-2013-00228-00  
Página 21 de 36



los propietarios del inmueble donde se encontró la sustancia alucinógena, y no realizó las actividades concernientes para tratar de desvirtuar, o de comprobar que la información suministrada por los mismos —teniendo en cuenta los testimonios solicitados por el sindicado— eran verdaderas; por lo que no existe para este Despacho la menor duda de que se configuró una *“falla en la prestación del servicio”* por parte de la misma al proferir la medida de aseguramiento dictada en contra del actor, ya que en ningún momento se encontraban acreditados los requisitos (indicios graves) exigidos por el artículo 356 de la Ley 600 de 2000<sup>32</sup>.

Se concluye entonces, que en el *sub examine* la Fiscalía no aplicó las conductas idóneas para comprobar lo dicho por el señor Cristian Manuel Martínez Guardias en la diligencia de indagatoria, donde manifestó que i) era inocente, ii) no conocía a los propietarios de ese inmueble, y iii) que para la fecha que sucedieron los hechos por los cuales se le estaba acusando se encontraba en la ciudad de Santa Marta. Sumado a ello, existían diversas contradicciones en los testimonios que le endilgaban ser el dueño de la sustancia, verbigracia, el valor del arriendo, la entrega de las llevas y, los rasgos físicos del mismo, lo cual conllevó a ocasionarle un daño antijurídico a la víctima directa al haberle impuesto una carga desproporcionada que no se encontraba en el deber jurídico de soportar, lo que obliga a la Nación a indemnizar los perjuicios causados al actor por su accionar irregular.

Al respecto, es dable soslayar que se condenará única y exclusivamente a la Fiscalía General de la Nación, atendiendo a que toda la relación de hechos y de las actuaciones desarrolladas durante el proceso penal, dan cuenta de que los responsables de la medida de aseguramiento dictada en contra del señor Martínez Guardias, lo fue la Fiscalía General de la Nación; y dentro de todo el trámite penal adelantado en contra del citado señor la única intervención de la Rama Judicial, representada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial mediante las actuaciones de los Jueces de la República, fue para decretar la absolución del mismo.

<sup>32</sup> *Ibidem*. “Entonces, la medida de detención preventiva de una persona no está condicionada a la existencia de una prueba categórica e indefectible de su responsabilidad penal, sino a que medie un mandamiento escrito de la autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por un motivo previamente definido en la ley (como la existencia de indicios en su contra), requisitos sin los cuales su imposición si se torna injusta e, incluso, ilícita y da lugar a que se declare la responsabilidad extracontractual del Estado.”

Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Rioshacha  
Reparación Directa  
Demandante: CRISTIAN MANUEL MARTÍNEZ GUARDIAS Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL  
Radicación Expediente No. 44-001-33-33-001-2013-00228-00  
Página 22 de 36



## 5. INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

En el caso bajo estudio, el Despacho vislumbra que por la carga desproporcionada que se le impuso al señor Cristian Manuel Martínez Guardias, concurrieron al proceso los siguientes demandantes: Cristian Manuel Martínez Guardias en calidad de víctima directa y en representación de su menor hija Angélica María Martínez Julio; Crisalida Esther Julio Pacheco en calidad de esposa de la víctima directa; Faustino Martínez y Felicita Guardias Beleño en calidad de padres de la víctima directa; Irina Patricia Martínez Julio, Romario Aldayr Martínez Julio y Yiny Paola Martínez Julio en calidad de hijos de la víctima directa; Jose Isabel Martínez Guardias y Ernesto Enrique Martínez García en calidad de hermanos de la víctima; Doris Adriana Vizcaíno Martínez en calidad de nieta de la víctima directa; David Ernesto Martínez García y Yajaira Katherine Martínez Lobera en calidad de Sobrinos(a) de la víctima directa, según se extrae de la demanda, de los poderes debidamente conferidos a su apoderado<sup>33</sup> y de los documentos para acreditar la calidad en la que actúan<sup>34</sup>.

Advierte esta agencia judicial, que no se acreditó la calidad de primos(a) de la víctima directa respecto de los señores(a) Luis Alberto Guardias Chinchilla, Nellys Raquel Guardias Chinchilla y Yennis Rosa Flórez Guardias motivo por el cual no reconocerá indemnización alguna para ellos.

### - PERJUICIOS MORALES

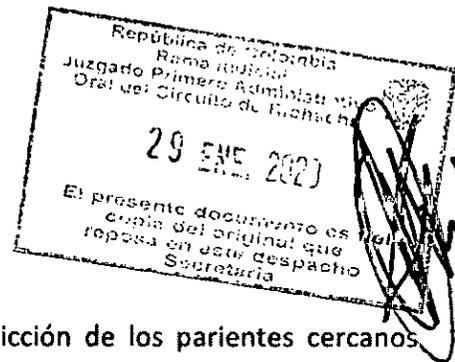
El resarcimiento del perjuicio moral busca proteger la afectación a los bienes jurídicos de carácter extrapatrimonial, infligidos antijurídicamente en la persona surgida del dolor moral, angustia, aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., generadas por las circunstancias que rodearon a la víctima directa o indirecta la limitación de su libertad.

En relación con el perjuicio moral, el Consejo de Estado ha señalado que este tipo de daño se presume en los grados de parentesco, de tal manera que los daños acaecidos a uno de los

<sup>33</sup> Folios 13 a 16 del expediente.

<sup>34</sup> Folios 17 a 31 del expediente.

Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha  
Reparación Directa  
Demandante: CRISTIAN MANUEL MARTÍNEZ GUARDIAS Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL  
Radicación Expediente No. 44-001-33-33-001-2013-00228-00  
Página 23 de 36



miembros de una familia desencadenan la congoja o aflicción de los parientes cercanos (padres, hermanos, hijos, etc.).

La sección Tercera del Honorable Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida el 28 de agosto de 2014<sup>35</sup>, ha reiterado y ampliado los parámetros que delimitó en anteriores pronunciamientos<sup>36</sup>, aduciendo que para efectos de la tasación del daño moral en los casos en que se ha privado de la libertad a una persona y la misma deviene en injusta, se debe tener en cuenta la órbita interna del sujeto, y por consiguiente no puede ser tasado a partir de criterios objetivos o tablas de punto, razón por la que para su liquidación se ha optado por la aplicación del *arbitrio juris*, que lejos de reflejar parámetros de arbitrariedad, su existencia y validez normativa encuentra fundamento en la sana crítica y en la reglas de la experiencia, de las que se vale el operador judicial para determinar la afectación a un bien jurídico tutelado como son las lesiones a la esfera u órbita interna y afectiva de la persona.

*“La anterior fijación del quantum al cual deben ascender estos perjuicios en el asunto sub judice se corresponde con los parámetros que ha sugerido la jurisprudencia de la Sala, según la cual el Juez, a este propósito, debe tener como fundamento el arbitrio judicial y debe valorar, según su prudente juicio, las circunstancias propias del caso concreto, para efectos de determinar la intensidad de esa afectación, con el fin de calcular las sumas que se deben reconocer por este concepto<sup>37</sup>.”*

*Con todo y, de nuevo, sin perjuicio de las particularidades propias de cada caso concreto, la Sala, para efectos de determinar el monto de los perjuicios morales en los eventos de privación injusta de la libertad, ha estimado necesario tener en cuenta, tal como lo ha hecho de manera reiterada e invariable, algunos presupuestos o criterios que sirven de referente objetivo a la determinación de su arbitrio, con el fin de eliminar al máximo apreciaciones eminentemente subjetivas y garantizar así, de manera efectiva, el Principio Constitucional y a la vez Derecho Fundamental a la Igualdad (artículos 13 y 209 C.P.), propósito para cuya consecución se han utilizado, entre otros, i) el tiempo durante el cual se extendió la privación de la libertad; ii) las condiciones en las cuales se hizo efectiva la privación de la libertad, esto es si se cumplió a través de reclusión en centro carcelario o detención domiciliaria; iii) la gravedad del delito por el cual fue investigado y/o acusado el sindicado; iv) la posición y prestigio social de quien fue privado de la libertad.*

<sup>35</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014. Exp. 36149, M.P. Hernán Andrade Rincón (E).

<sup>36</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013). Radicación: 05001-23-31-000-1996-00659-01. Número interno: 25.022. Demandante: Rubén Darlo Silva Álzate y Otros. Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación y Otros.

<sup>37</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 27 de junio de 2013. Expediente 31033.

Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha  
Reparación Directa  
Demandante: CRISTIAN MANUEL MARTÍNEZ GUARDIAS Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL  
Radicación Expediente No. 44-001-33-33-001-2013-00228-00  
Página 24 de 36



Y es que según se estableció en la sentencia de unificación proferida por la Sección Tercera de esta Corporación en relación con el extremo que ahora se examina<sup>38</sup>, se tiene que sin que de manera alguna implique una regla inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada proceso se valoren las circunstancias particulares que emergen del respectivo expediente, a manera de sugerencia y como parámetro que pueda orientar la decisión del juez en estos eventos, conviene poner de presente que la Sala ha sugerido que en los casos en los cuales la privación de la libertad en centro carcelario sea superior a 18 meses –como aconteció en el caso que dio origen al litigio sub examine–, se reconozca la suma equivalente a 100 SMLMV; cuando esta privación supere los 12 meses y sea inferior a 18 meses, el monto de 90 SMLMV; si superó los 9 meses y fue inferior a 12 meses, se sugiere el reconocimiento de 80 SMLMV; por su parte, si la reclusión fue mayor a 6 meses, pero no rebasó 9 meses hay lugar a fijar como indemnización la suma equivalente a 70 SMLMV; de igual forma, en tanto la privación sea superior a 3 meses pero no sea mayor a 6 meses, el valor por concepto de este perjuicio correspondería a 50 SMLMV; asimismo si la medida de aseguramiento supera un mes, pero resulta inferior a 3 meses, se sugiere el reconocimiento de 35 SMLMV; finalmente si la detención no supera el mes, la indemnización se tasa en el equivalente a 15 SMLMV, todo ello para la víctima directa y para cada uno de sus más cercanos o íntimos allegados. (Negrillas fuera del texto)

De conformidad con lo anterior, en el asunto *sub examine*, habiéndose acreditado el parentesco de los demandantes con la víctima, se infiere, aplicando las reglas de la experiencia, que los actores tenían un nexo afectivo importante con quien era su esposo, padre, abuelo, hijo y hermano respectivamente; y por lo tanto, éstos sufrieron un profundo dolor y pesar al ver a su ser querido privado de la libertad durante un lapso prolongado; por lo tanto son suficientes las pruebas del parentesco aportadas al proceso para tener demostrado el daño moral reclamado por los demandantes.

En consecuencia, teniendo en cuenta la magnitud e intensidad del daño inferido y sufrido por los actores, el Despacho reconocerá por concepto de perjuicios morales las siguientes sumas según los niveles de parentesco de cada uno de los demandantes y el tiempo de reclusión en establecimiento penitenciario del señor Martínez Guardias, el cual fue de 4 años, 7 meses y 10 días según se extrae de las certificaciones visibles a folios 32 y 33 del expediente, expedidas por el INPEC de los Centros Penitenciarios de Riohacha y Bogotá, respectivamente<sup>39</sup>, lo que se traduce en un periodo indemnizable de 55,32 meses.

<sup>38</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia del 28 de agosto de 2013; Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Expediente: 25.022

<sup>39</sup> Se deja constancia que, si bien en los mismos se certificó un periodo con solución de continuidad, de las actuaciones procesales obrantes dentro del expediente no existe plena prueba de sustitución de la medida de aseguramiento, motivo por el cual se toma como periodo indemnizable el comprendido entre el 22 de febrero de 2007 (fecha de captura), hasta el 3 de octubre de 2011 (fecha de libertad efectiva).

Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Rioshacha  
 Reparación Directa  
 Demandante: CRISTIAN MANUEL MARTÍNEZ GUARDIAS Y OTROS  
 Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL  
 Radicación Expediente No. 44-001-33-33-001-2013-00228-00  
 Página 25 de 36

42

10

29 ENO 2021

El presente documento es copia del original que reposa en este despacho Secretaría

DEMANDANTES	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Reglas para liquidar el perjuicio moral derivado de la privación injusta de la libertad	Victima directa, cónyuge o compañero (a) permanente y parientes en el 1° de consanguinidad	Parientes en el 2° de consanguinidad	Parientes en el 3° de consanguinidad	Parientes en el 4° de consanguinidad y afines hasta el 2°	Terceros damnificados
Cristian Manuel Martínez Guardias (Victima directa)	100 S.M.L.M.V.				
Crisalida Esther Julio Pacheco (Esposa)	100 S.M.L.M.V.				
Angélica María Martínez Julio (Hija)	100 S.M.L.M.V.				
Irina Patricia Martínez Julio (Hija)	100 S.M.L.M.V.				
Romario Aldayr Martínez Julio (Hijo)	100 S.M.L.M.V.				
Yinys Paola Martínez Julio (Hija)	100 S.M.L.M.V.				
Faustino Martínez (Padre)	100 S.M.L.M.V.				
Felicita Guardias Beleño (Madre)	100 S.M.L.M.V.				
Jose Isabel Martínez Guardias (Hermano)		50 S.M.L.M.V.			
Ernesto Enrique Martínez García (Hermano)		50 S.M.L.M.V.			
Doris Adriana Vizcaino Martínez (Nieta)		50 S.M.L.M.V.			
David Ernesto Martínez García (Sobrino)			35 S.M.L.M.V.		
Yajaira Katherine Martínez Lobera (Sobrina)			35 S.M.L.M.V.		

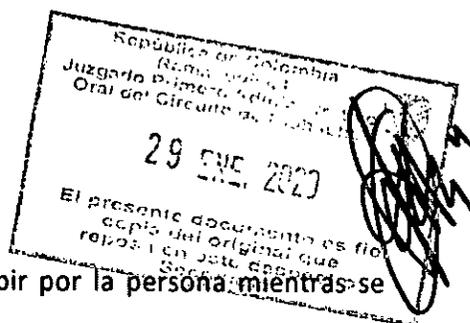
**TOTAL PERJUICIOS MORALES:** Setecientos Noventa y Seis Millones Ochocientos Sesenta y Seis Mil Ochocientos Cuarenta Pesos (\$796.866.840)<sup>40</sup>.

**PERJUICIOS MATERIALES**

Los perjuicios materiales se reconocen en la modalidad de daño emergente, como aquellos gastos que sufragó la persona con ocasión de la privación injusta de la libertad, y en la

<sup>40</sup> Salario mínimo legal del año 2018: (\$781.242).

Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha  
Reparación Directa  
Demandante: CRISTIAN MANUEL MARTÍNEZ GUARDIAS Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL  
Radicación Expediente No. 44-001-33-33-001-2013-00228-00  
Página 26 de 36



modalidad de lucro cesante, como aquello dejado de percibir por la persona mientras se encontraba privada de la misma<sup>41</sup>.

✓ **DAÑO EMERGENTE**

En lo que respecta a esta categorización de perjuicios, se solicitó en el libelo demandatorio la suma monetaria invertida en la asistencia jurídica desplegada en el proceso penal adelantado contra el accionante, como consecuencia de los honorarios cancelados a su abogado defensor, esto es, Treinta Millones de Pesos (\$30.000.000).

Considera esta agencia judicial que es procedente acceder a tal pretensión, ya que se evidencia de los actos procesales surtidos durante del proceso penal, que en efecto, la defensa del procesado desplegó las actuaciones concernientes a conseguir la libertad y absolución del mismo, y por otro lado se encuentra debidamente probado el pago con la certificación de pago<sup>42</sup> expedida por la abogada donde manifiesta que recibió la suma pactada en el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre las partes. Así lo ha aceptado el Honorable Consejo de Estado al considerar<sup>43</sup>:

*“Es claro que los gastos de honorarios profesionales en que se haya incurrido para la defensa legal de quien estuvo privado de la libertad, constituye un daño emergente que debe ser reparado en la medida que se compruebe, al menos, la gestión del abogado y el pago por los servicios prestados para que se le reconozca tal perjuicio a quien asumió el gasto<sup>44</sup>.”*

En otros pronunciamientos se ha ratificado la posición de reconocer los gastos sufragados durante la defensa del proceso penal debidamente actualizados<sup>45</sup>:

*“Así las cosas, la Sala reconocerá al demandante, previa actualización de su valor, la suma de cinco millones de pesos por concepto de indemnización del daño emergente*

<sup>41</sup> Según el artículo 1614 del Código Civil Colombiano.

<sup>42</sup> Folio 38.3 del expediente.

<sup>43</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION B, Consejera ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO, Bogotá D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil doce (2012), Radicación número: 25000-23-26-000-1996-02964-01(19807).

<sup>44</sup> Al respecto, se puede consultar la sentencia del 12 de mayo de 2011, expediente 20569, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

<sup>45</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Bogotá D. C., nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 25000-23-26-000-2005-02453-01(34554).

Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha  
Reparación Directa  
Demandante: CRISTIAN MANUEL MARTÍNEZ GUARDIAS Y OTROS  
Demandada: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL  
Radicación Expediente No. 44-001-33-33-001-2013-00228-00  
Página 27 de 36



comoquiera que fue una erogación que se causó como consecuencia de una actividad desplegada por la Fiscalía que, como se vio, el señor Servando Pardo Reyes no tenía por qué soportar:

(...)

La Sala actualizó el valor de los honorarios cancelados a un profesional del derecho teniendo en cuenta la fecha de la resolución por medio de la cual se declaró la preclusión de la investigación, por cuanto no se puede establecer la fecha en que el demandante pagó ese dinero. (Subrayas fuera del texto)

En ese sentido, la referida suma será debidamente actualizada teniendo en cuenta que desde la fecha en que cobró ejecutoria la sentencia absolutoria, esto es el 1º de febrero de 2012<sup>46</sup> —se desconoce la fecha cierta de cancelación—, hasta la actualidad ha perdido poder adquisitivo, por lo tanto se procederá de la siguiente forma:

Aplicando la fórmula utilizada para actualizar la renta, se tiene que la renta actualizada (Ra) es igual a la renta histórica (suma cancelada a la apoderada), multiplicada por el índice de precios al consumidor del mes anterior o vigente a la sentencia proferida por este Despacho, dividido por el índice de precios al consumidor vigente en el mes en que quedó ejecutoriada la sentencia absolutoria.

$$Ra = \$ 30.000.000 \times \frac{142,84^{47}}{110,63^{48}}$$

Ra = Treinta y Ocho Millones Setecientos Treinta y Cuatro Mil Quinientos Veinte Pesos (\$38.734.520).

✓ **LUCRO CESANTE**

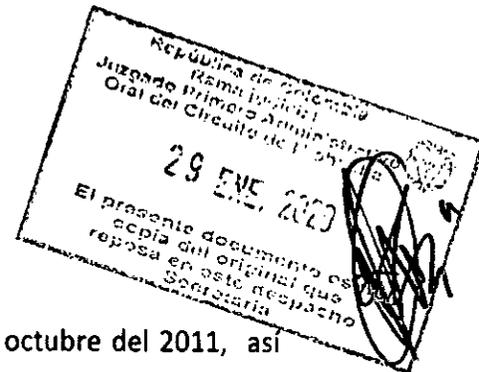
En lo referente a los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, el apoderado de la parte actora en el libelo de demanda los discrimina en las categorías de consolidados y no consolidados; a efectos de su liquidación el Despacho lo hará de manera conjunta, es decir tendrá en cuenta lo dejado de percibir desde el momento de su privación 22 de febrero de

<sup>46</sup> Folio 38 del expediente.

<sup>47</sup> Índice Final noviembre de 2018.

<sup>48</sup> Índice inicial febrero de 2012.

Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha  
Reparación Directa  
Demandante: CRISTIAN MANUEL MARTÍNEZ GUARDIAS Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL  
Radicación Expediente No. 44-001-33-33-001-2013-00228-00  
Página 28 de 36



2007, hasta la fecha en que recobra efectivamente su libertad, 3 de octubre del 2011, así como también tendrá en cuenta el tiempo que se presume una persona tarda en conseguir trabajo con posterioridad a su salida de la cárcel. Veamos:

El apoderado de la parte demandante solicitó la suma de \$ 49.933.322 por concepto de lucro cesante consolidado y, \$9.599.997 en la modalidad de lucro cesante no consolidado, en consideración a que afirma que los ingresos mensuales del señor Cristian Manuel Martínez Guardias ascendían a la suma de Ochocientos Mil Pesos \$ 800.000, esto es \$26.666 diarios, producto de la comercialización de pescado en el departamento de La Guajira y la ciudad de Santa Marta.

El Despacho denegará dicha solicitud, dado que no existe total certeza al interior del expediente sobre la suma realmente percibida por la víctima directa producto de la comercialización de pescado, por lo tanto, dada la escasez probatoria allegada al plenario para demostrar fehacientemente la suma promedio devengada mensualmente por el señor Martínez Guardias, se adoptará el criterio según el cual se entiende que éste al desempeñar una actividad productiva debía devengar por lo menos un salario mínimo mensual legal vigente para la manutención propia y la de su familia, máxime cuando tenía una hija menor de edad en ese momento, es decir, una obligación alimentaria, y se extrae de las pruebas testimoniales rendidas en la audiencias de pruebas que era el sostén económico de su familia<sup>49</sup>.

Ahora bien, al periodo consolidado correspondiente al tiempo que permaneció el señor Martínez Guardias privado de la libertad —4 años, 7 meses y 10 días que equivalen a 55,32 meses—, se le incrementará el lapso que según las estadísticas, requiere una persona en Colombia para conseguir trabajo o acondicionarse a una actividad laboral (8,75 meses)<sup>50</sup>, para un total de 64,07 meses, el cual se tendrá en cuenta para el cálculo de la indemnización respectiva.

<sup>49</sup> Medio magnético visible a folio 793 del expediente.

<sup>50</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION A. Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil catorce (2014). Radicación número: 76001-23-31-000-2003-04623-02(34266). "En cuanto al tiempo que, en promedio, suele tomar una persona en edad económicamente activa en encontrar un nuevo puesto de trabajo en Colombia, la Sala se valdrá de la información ofrecida por el Observatorio Laboral y Ocupacional Colombiano, a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) de acuerdo con la cual dicho periodo equivale a 35 semanas (8,75 meses)".

Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha  
Reparación Directa  
Demandante: CRISTIAN MANUEL MARTÍNEZ GUARDIAS Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL  
Radicación Expediente No. 44-001-33-33-001-2013-00228-00  
Página 23 de 36

46  
Juzgado  
Oral  
El presente documento es una copia del original que reposa en este despacho  
Secretaría  
29 ENE 2023

En consecuencia, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente en tanto resulta más favorable que actualizar el que regía en la época de los hechos, correspondiente a (\$781.242) pesos, suma a la cual se le deberá incrementar el 25% que se presume percibiría por concepto de prestaciones sociales (\$195.310), lo que arroja un total de Novecientos Setenta y Seis Mil Trescientos Diez Pesos (\$976.310).

Aplicando la fórmula, se tiene lo siguiente:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Donde:

$$Ra = \$976.310$$

$$i = \text{Interés puro o técnico: } 0.0048676$$

$$N = \text{Número de meses que comprende el período indemnizable (64,07).}$$

Entonces:

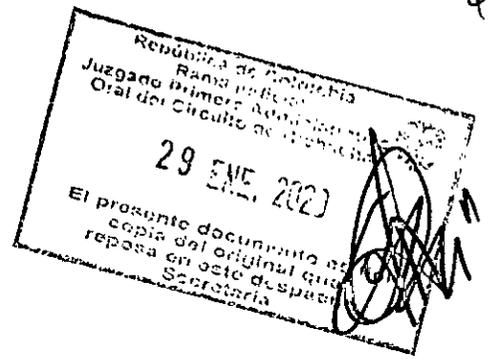
$$S = \$976.310 \frac{(1 + 0.0048676)^{64,07} - 1}{0.004867}$$

S= Setenta y Cuatro Millones Novecientos Ochenta y Dos Mil Quinientos Sesenta y Un Pesos (\$74.982.561).

✓ **PERJUICIOS A BIENES CONSTITUCIONALES**

En la demanda se solicitaron bajo la denominación de "Daño a la vida de relación", argumentando que la limitación que les ocasiono no poder contar recíprocamente con la acostumbrada presencia en los momentos especiales de cada uno de los demandantes mientras el señor Martínez Guardias estuvo privado de la libertad, por las añoranzas frustradas de recuperar su clientela, amistades y el amor por sus familiares.

Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha  
Reparación Directa  
Demandante: CRISTIAN MANUEL MARTÍNEZ GUARDIAS Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL  
Radicación Expediente No. 44-001-33-33-001-2013-00228-00  
Página 30 de 36



En lo atinente, es dable resaltar que ésta teoría se encuentra revaluada en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que para esta agencia judicial tales afectaciones encuadran dentro de lo que actualmente se ha denominado “Daños a bienes constitucionales”, los cuales son caracterizados como cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de “daño corporal o afectación a la integridad psicofísica” y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación, la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento.

Para una mayor ilustración, se hará una breve contextualización de la evolución jurisprudencial relativa al asunto efectuada por la Sección Tercera, Subsección C, del Honorable Consejo de Estado en la sentencia proferida el 20 de octubre de 2014, con ponencia del Magistrado Enrique Gil Botero.

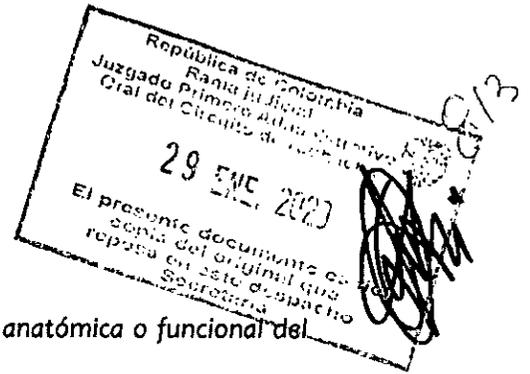
En las sentencias de unificación proferidas el 14 de septiembre de 2011, la Sección Tercera puso fin a la confusión conceptual que existía en torno a los perjuicios inmateriales, equívocamente enmarcados bajo las denominaciones de “daño a la vida de relación”, “alteración a las condiciones de existencia” o “perjuicios fisiológicos”. En los pronunciamientos citados, no sólo se distinguió con claridad el daño a la salud del moral, sino que comenzó a edificarse el concepto de perjuicios inmateriales, en los que se incluían aquellos que excedían la esfera de los morales y el daño a la salud, para dar paso al reconocimiento de otros derechos que constituían un daño autónomo y por lo tanto, debían ser indemnizados. Al respecto se dijo:

*“Por lo tanto, cuando el daño tenga origen en una lesión corporal (daño corporal), sólo se podrán reclamar y eventualmente reconocer los siguientes tipos de perjuicios – siempre que estén acreditados en el proceso –:*

*i) los materiales de daño emergente y lucro cesante;*

*ii) y los inmateriales, correspondientes al moral y a la salud o fisiológico, el primero tendiente a compensar la aflicción o padecimiento desencadenado por el daño, mientras*

Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha  
Reparación Directa  
Demandante: CRISTIAN MANUEL MARTÍNEZ GUARDIAS Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL  
Radicación Expediente No. 44-001-33-33-001-2013-00228-00  
Página 31 de 36



que el último encaminado a resarcir la pérdida o alteración anatómica o funcional del derecho a la salud y a la integridad corporal.

*"Desde esa perspectiva, se insiste, el daño a la salud comprende toda la órbita psicofísica del sujeto. En consecuencia, la tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de "daño corporal o afectación a la integridad psicofísica" y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación (Negrillas de la Sala)..*

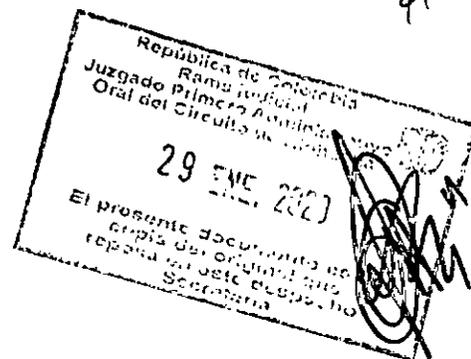
(...)

*En consecuencia, el daño moral satisface la indemnización de la órbita interna y aflictiva del ser humano; el daño a la salud garantiza un resarcimiento más o menos equitativo y objetivo en relación con los efectos que produce un daño que afecta la integridad psicofísica de la persona; y, por último, será oportuno que se analice la posibilidad por parte de esta Corporación –siempre que los supuestos de cada caso lo permitan– de que se reparen los demás bienes, derechos o intereses jurídicos de la víctima directa o de los perjudicados que logren acreditar efectivamente que padecieron ese daño autónomo e independiente, sin que quede cobijado por la tipología antes delimitada (v.gr. el derecho al buen nombre). La aplicación de esta tipología del daño garantiza la reparación estática y dinámica del perjuicio, esto es los efectos internos y externos, subjetivos y objetivos, individuales y colectivos que la lesión antijurídica o injusta desencadena en el sujeto y las personas que constituyen su entorno" (Negrillas fuera del texto).*

Posteriormente, siguiendo la misma línea, en sentencia del 24 de octubre de 2013, se ordenó el pago de perjuicios por concepto de violación de los bienes constitucionales a la vida, a la familia y a la dignidad, en favor de la compañera permanente y la hija de un policía que perdió la vida en medio de un ataque perpetrado por la guerrilla. En este pronunciamiento, se destacó el papel de la mujer y de los menores de edad en el conflicto armado y las consecuencias nefastas que el mismo tenía en su vida.

*"Es necesario para la sala, reivindicar el poder de la mujer en la historia del país<sup>91</sup> y reconocer que lejos de ser una víctima "victimizada", la mujer, muy a pesar de las condiciones que le impone la sociedad y el conflicto armado, ha sido ejemplo de valentía y ha resistido con valor las diferentes condiciones a las que el conflicto la ha expuesto y como en muchos casos a través de su cotidianidad ha ayudado a garantizar las mínimas condiciones de vida digna de quienes le rodean sin importar el conflicto<sup>92</sup>.*

(...)



*“Por todo lo anteriormente expuesto y en reconocimiento de las mujeres como víctimas del conflicto armado ante el rompimiento de su estructura familiar<sup>93</sup>, del dolor al que se vieron sometidas por la pérdida de su compañero, del desarraigo al que se vieron inmersas al haber tenido que abandonar el Municipio de Barbacoas, tras la toma guerrillera y por el cambio de rol al que se vieron inmersas ante los actos de violencia del conflicto armado, así como por la función social que desempeñó la señora Liliana Esperanza Zambrano y su hija en el Municipio de Barbacoas; la Sala encuentra necesario reconocer en la dimensión de los perjuicios inmateriales, y como componente de la reparación integral, la condena a favor de las demandantes de la indemnización por vulneración de los bienes constitucionales y convencionales (Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado) a la vida, a la construcción de una familia y a la dignidad de las mujeres por valor correspondiente a VIENTE (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para LILIANA ESPERANZA SANCHEZ ROSERO (Negrillas de la Sala).  
(...)*

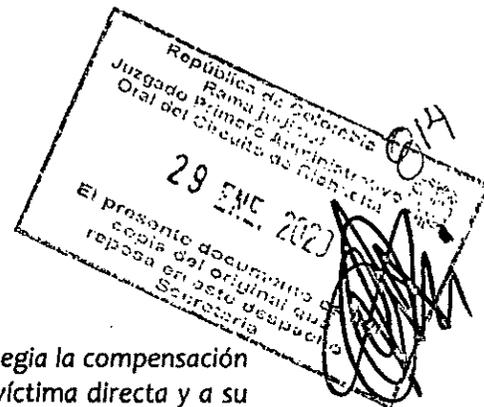
*“Considera la sala prudente señalar, que estas repercusiones causadas en los niños y niñas víctimas del conflicto armado les deja consecuencias a largo plazo en su desarrollo social. Y que este tipo de daños no pueden desconocerse toda vez que los menores son sujetos de especial protección constitucional, más aun cuando se tienen en cuenta las consecuencias nefastas del conflicto.*

*“En tal sentido la sala encuentra probada la vulneración a las garantías de las cuales son titulares los niños con ocasión del conflicto. En el caso que nos ocupa de Jessika Liliana es así, por cuanto la menor no solo presenció la toma del municipio de Barbacoas, en donde evidenció la crueldad de la guerra al ver a su padre víctima de múltiples impactos de bala propinados por el grupo insurgente, entre ellos un disparo a corta distancia en la cabeza, el cual le ocasionó la muerte; sino que también ha sido víctima del rompimiento de su estructura familiar, como consecuencia de la cual no solo ha sufrido repercusiones ante la desaparición del padre sino de los daños psicológicos ocasionados en la madre, que tal como lo señala el Informe de medicina legal han generado una “relación simbiótica” dañina tanto para la madre como para la hija por la repercusión del dolor y tensión de la primera sobre la menor, llegando a repercutir incluso en su entorno social y escolar” (Negrillas de la Sala).*

Finalmente, en reciente sentencia de unificación 28 de agosto de 2014 (Exp. 26.251), la Sección Tercera reiteró los criterios para tasar los perjuicios causados por el daño a bienes constitucionales. Se estableció que, en aras de reparar el daño, las medidas de reparación no pecuniarias se privilegiaban frente a las pecuniarias, que se otorgarían en casos excepcionales, cuando las primeras no sean suficientes para resarcir el perjuicio y se concederán sólo en favor de la víctima directa, hasta por un monto de 100 S.M.L.M.V. y siempre y cuando no hubiere sido indemnizado ya a título de daño a la salud:

*“De acuerdo con la decisión de la Sección de unificar la jurisprudencia en materia de perjuicios inmateriales, se reconocerá de oficio o solicitud de parte, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. La cual procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del*

Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha  
Reparación Directa  
Demandante: CRISTIAN MANUEL MARTÍNEZ GUARDIAS Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL  
Radicación Expediente No. 44-001-33-33-001-2013-00228-00  
Página 33 de 36



proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas de reparación no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente y los parientes hasta el 1º de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza".

(...)

"En casos excepcionales, cuando las medidas de satisfacción no sean suficientes o posibles para consolidar la reparación integral podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria de hasta 100 SMLMV, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocido con fundamento en el daño a la salud. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño"

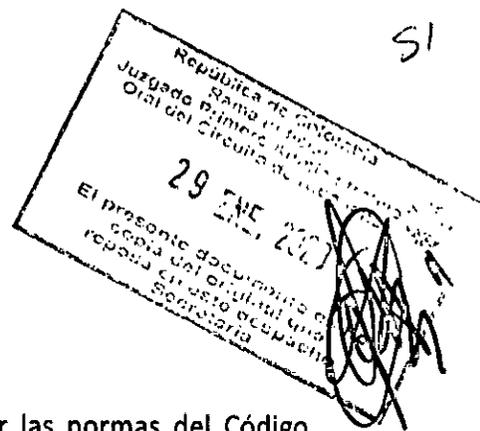
En ese orden de ideas, resulta lógico concluir que no es cualquier contingencia o incomodidad la que puede enmarcarse dentro de la categoría de daños a bienes constitucionales, ya que se debe encontrar debidamente acreditado que se comprometió un derecho fundamental amparado que se relacione directamente con el damnificado, con el fin de evitar una doble indemnización, y por lo tanto es deber del Juez verificar que la afectación alegada no se encuentra inmersa dentro de los demás daños extrapatrimoniales.

Por tal motivo, acogiendo los criterios delimitados por el Consejo de Estado en el sentido de indicar que en esta categorización de perjuicios prevalecerán las medidas no pecuniarias, estima el Despacho como medida acorde para resarcir la reputación del señor Martínez Guardias dentro del ámbito social y comercial de los departamentos de La Guajira y Magdalena, ordenar a la Fiscalía General de la Nación que disponga la publicación de la presente providencia en un link destacado en su página web institucional durante un término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, además de divulgar a los medios de comunicación locales sobre la determinación que adoptó la justicia penal respecto de la responsabilidad del investigado.

#### **COSTAS.**

En cuanto a la condena en costas, cabe recordar que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que en todos los procesos, a excepción de los que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre

Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha  
Reparación Directa  
Demandante: CRISTIAN MANUEL MARTÍNEZ GUARDIAS Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL  
Radicación Expediente No. 44-001-33-33-001-2013-00228-00  
Página 34 de 36



la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso<sup>51</sup>.

En reciente jurisprudencia y abordando el tema de las costas, el máximo órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, señaló:

*“De los textos transcritos deduce la Sala que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, es siempre deber del Juez disponer acerca de la condena en costas, lo cual no significa que deba condenarse en todos los casos a la parte vencida, pues es menester comprobar y verificar su efectiva causación dentro del respectivo proceso.”<sup>52</sup>*

Así las cosas y atendiendo que, en el presente asunto, no se acreditó la causación de costas, el Despacho se abstendrá de imponerlas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

#### FALLA

**PRIMERO: DECLÁRESE** patrimonial responsable a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por los perjuicios morales, materiales y a bienes constitucionalmente amparados ocasionados a los accionantes, como consecuencia de la privación injusta de la libertad de la cual fue víctima el señor **CRISTIAN MANUEL MARTÍNEZ GUARDIAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

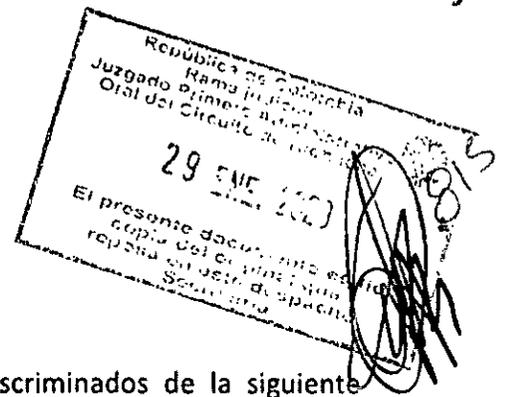
**SEGUNDO: CONDÉNESE** a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a pagar las siguientes condenas de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia:

- ✓ Por concepto de perjuicios morales, la suma de 1.020 S.M.L.M.V., equivalentes a Setecientos Noventa y Seis Millones Ochocientos Sesenta y Seis Mil

<sup>51</sup> Consejo de Estado Auto del 25 de junio de 2014. C.P. Enrique Gil Botero

<sup>52</sup> Consejo de Estado Sentencia del 03 de abril de 2014. Rad. Exp. No. 05001-23-33-000-2012-00315-01. Actor: Sady Gabriel Loaiza Pérez. C. P. ELIZABETH GARCIA GONZALEZ

Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha  
Reparación Directa  
Demandante: CRISTIAN MANUEL MARTÍNEZ GUARDIAS Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL  
Radicación Expediente No. 44-001-33-33-001-2013-00228-00  
Página 35 de 36



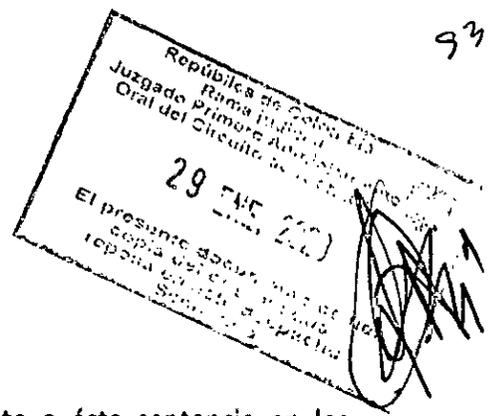
Ochocientos Cuarenta Pesos (\$796.866.840), discriminados de la siguiente manera:

Demandante	Monto
Cristian Manuel Martínez Guardias (Víctima directa)	100 S.M.L.M.V.
Crisalida Esther Julio Pacheco (Esposa)	100 S.M.L.M.V.
Angélica María Martínez Julio (Hija)	100 S.M.L.M.V.
Irina Patricia Martínez Julio (Hija)	100 S.M.L.M.V.
Romario Aldayr Martínez Julio (Hijo)	100 S.M.L.M.V.
Yinys Paola Martínez Julio (Hija)	100 S.M.L.M.V.
Faustino Martínez (Padre)	100 S.M.L.M.V.
Felicita Guardias Beleño (Madre)	100 S.M.L.M.V.
Jose Isabel Martínez Guardias (Hermano)	50 S.M.L.M.V.
Ernesto Enrique Martínez García (Hermano)	50 S.M.L.M.V.
Doris Adriana Vizcaíno Martínez (Nieta)	50 S.M.L.M.V.
David Ernesto Martínez García (Sobrino)	35 S.M.L.M.V.
Yajaira Katherine Martínez Lobera (Sobrina)	35 S.M.L.M.V.

- ✓ Por concepto de Perjuicios Materiales, en calidad de daño emergente, la suma de Treinta y Ocho Millones Setecientos Treinta y Cuatro Mil Quinientos Veinte Pesos (\$38.734.520).
- ✓ Por concepto de Perjuicios Materiales, en calidad de lucro cesante, la suma de Setenta y Cuatro Millones Novecientos Ochenta y Dos Mil Quinientos Sesenta y Un Pesos (\$74.982.561).

**TERCERO:** Ordénese a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; a fin de reparar los daños causados a los bienes constitucionalmente protegidos, que disponga la publicación de la presente providencia en un link destacado en su página web institucional, durante un término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, además de divulgar a los medios de comunicación locales sobre la determinación que adoptó la justicia penal respecto de la responsabilidad del investigado.

Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha  
Reparación Directa  
Demandante: CRISTIAN MANUEL MARTÍNEZ GUARDIAS Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL  
Radicación Expediente No. 44-001-33-33-001-2013-00228-00  
Página 36 de 36



**CUARTO:** Ordénese a la entidad demandada, dar cumplimiento a ésta sentencia en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

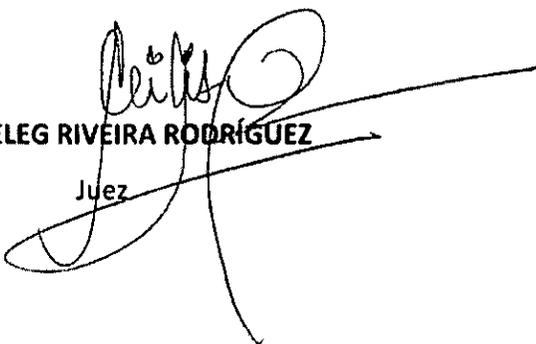
**QUINTO:** NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

**SEXTO:** Sin costas en la instancia.

**SÉPTIMO:** NOTIFÍQUESE esta providencia de conformidad a lo estipulado en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**OCTAVO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase al interesado el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, y hechas las anotaciones de ley, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CEILIS YELEG RIVEIRA RODRÍGUEZ**

Juez